



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.3871/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con número de folio **0427000166219**, relativa al recurso de revisión interpuesto.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LDUDF	Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal
LPACDMX	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LOACDMX	Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México
Manual	Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
RCDF	Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Miguel Hidalgo

¹Proyectista:

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El veintinueve de agosto de dos mil diecinueve², el recurrente presentó una *solicitud*, la que se tuvo por presentada el treinta del mismo mes, a la cual se le asignó el folio número **0427000166219**, mediante la cual se solicitó en **medio electrónico**, la siguiente información:

“...Solicito se expida a mi costa copia de la Constancia de Publicitación Vecinal relativa a las obras efectuadas en el inmueble... con base en el Registro de Manifestación de Construcción con folio FMH-B-025-18, con registro RMH-B-025-18... en la modalidad de "Ampliación y Modificación". ...”

1.2 Respuesta. El doce de septiembre, el *Sujeto Obligado* solicitó la ampliación del plazo para dar respuesta a la *solicitud*, y el veinte del mismo mes, a través del Sistema Infomex, hizo del conocimiento del particular el oficio **AMH/DGGA/DERA/7081/2019**, del dieciséis de septiembre, suscrito por el **Director Ejecutivo de Registros y Autorizaciones**, a través del cual da respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

*“...después de realizar una búsqueda en archivos y bases de datos de la Subdirección de Licencias dependiente esta Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, le informo que no se localizó antecedente de Publicitación Vecinal, ya que el trámite entro en vigor el día 18 de febrero del año 2019, por lo tanto el Registro de Manifestación de Construcción, con número de folio FMH-B-025-18, así mismo el número de Registro RMH-B-025-18, con fecha de expedición 07 de marzo del año 2018 en la modalidad de "Ampliación / Modificación", **no cuenta con el trámite de mérito**, ya que esto fue después de haber realizado el trámite de Registre de Manifestación Construcción el cual se llevó a cabo en el*

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

año 2018, por lo tanto el trámite de Publicitación Vecinal no le aplicó en su momento, ...”

1.3 Recurso de revisión. El veintiséis de septiembre, el recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“... Carece de una correcta motivación y fundamentación la respuesta otorgada por lo siguiente:

1.- En gaceta oficial del 23 de marzo de 2017, en el DECRETO QUE CONTIENE LAS OBSERVACIONES AL DIVERSO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL se estableció: Artículo 94 Bis. El Procedimiento de Publicitación vecinal, se tramitara ante la Delegación que corresponda a la ubicación del predio, bajo el procedimiento y requisitos establecidos en esta Ley. ARTÍCULOS TRANSITORIOS: SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. CUARTO.- El Jefe de Gobierno tendrá ciento treinta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las adecuaciones necesarias al Reglamento de Construcciones del Distrito Federal y demás ordenamientos vinculados.”

Lo anterior no se estableció como una condicionante para la entrada en vigor de dicha reforma.

2.- Con fecha 15 de marzo de 2018, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 282, el Decreto por el que se expide el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. En dicho decreto se reglamentó el Procedimiento de Publicitación Vecinal en los artículos 156 y 157 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. En su artículo Quinto Transitorio dicho decreto estableció que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda iniciaría ante la Coordinación General de Modernización Administrativa la actualización del contenido del Manual de Trámites y Servicios al Público, de conformidad con lo establecido en el Reglamento, en un plazo no mayor de 90 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del decreto, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Se destaca que lo que se expidió fue la Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y no el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal.

3.- Así, la reforma efectuada a la Ley de Desarrollo Urbano de la ahora Ciudad de México no quedó condicionada a una reforma al Reglamento de Construcciones ni a la expedición de un Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano.

4.- Consecuentemente y por supremacía de orden legislativo, prevalece la reforma efectuada a la Ley de Desarrollo Urbano, que no puede estar subordinada a reglamentos, máxime cuando no se sujetó expresamente a dicha condicionante.

5.- Por tanto es falsa por errónea la respuesta de la sujeta obligada en el sentido de que el trámite entró en vigor el día 18 de febrero del año 2019, puesto que no puede legalmente estar por encima de la Ley de Desarrollo Urbano el ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PUBLICITACIÓN VECINAL PARA LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN TIPO B O C, ASÍ COMO PARA LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS REFERENTES A

CAMBIOS DE USO DE SUELO, FUSIONES, SUBDIVISIONES, TRANSFERENCIAS DE POTENCIALIDAD, AFECTACIONES Y RESTRICCIONES DE CONSTRUCCIÓN, EDIFICACIÓN, MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN, REPARACIÓN, DEMOLICIÓN DE CONSTRUCCIONES Y DEMÁS MEDIDAS QUE ESTABLEZCA LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL REFERENTE A LAS MODALIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 53 DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL publicado en esa fecha por el Alcalde de Miguel Hidalgo...”

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintiséis de septiembre, se recibió el Acuse de recibo de la *Plataforma*, con el recurso de revisión presentado por la parte recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad³.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El primero de octubre, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.3871/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3 Admisión de pruebas y alegatos, ampliación y cierre. El trece de noviembre, se emitió el acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del *Código* de aplicación supletoria la *Ley de Transparencia*, se declaró precluido el derecho de las partes para manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresara sus alegatos.

Respecto de la presentación de alegatos fuera de tiempo por parte del *Sujeto Obligado*, es importante señalar que el **treinta de octubre**, envió a la cuenta de correo electrónico de la Ponencia a cargo de sustanciar el presente medio de impugnación, el oficio **AMH/DGA/DGGAJ/7906/2019**, del catorce de octubre, suscrito por el **Director Ejecutivo**

³Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a las partes el ocho de octubre, a través de correo electrónico.



de Registros y Autorizaciones, a través del cual el *Sujeto Obligado* pretendió entregar alegatos y manifestaciones.

Cabe señalar que en el Acuerdo de Admisión de fecha primero de octubre, notificado el ocho de octubre, por medio de correo electrónico al *Sujeto Obligado*, se señaló lo siguiente:

*“... SEXTO: Con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga, exhiban las pruebas que consideren necesarias, o expresen sus alegatos, apercibidos que para el caso no hacerlo dentro del término concedido se les tendrá por precluido este derecho...”*

Por lo tanto, el plazo del *Sujeto Obligado* para presentar sus alegatos y sus manifestaciones en el presente medio de impugnación, comienza a contarse al día siguiente en que le fue notificado el citado Acuerdo de Admisión, esto es, el día nueve de octubre. En virtud de lo anterior, se precisa que el término para presentar los alegatos y manifestaciones transcurrió del día **nueve al diecisiete de octubre**, tal como se esquematiza en el siguiente recuadro:

Día Uno	Día Dos	Día Tres	Día Cuatro	Día Cinco	Día Seis	Día Siete
Nueve de octubre	Diez de octubre	Once de octubre	Catorce de octubre	Quince de octubre	Dieciséis de octubre	Diecisiete de octubre

Lo anterior con fundamento en el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*:

*“... Artículo 243. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente del Instituto, lo turnará a los Comisionados Ponentes, quienes resolverán conforme a lo siguiente... II. **Admitido el recurso**, se integrará un Expediente y se pondrá a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga...”*



Ahora bien, atendiendo a la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, en términos del artículo 239, de la *Ley de Transparencia*, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión hasta por diez días hábiles más.

Finalmente, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente RR.IP.3871/2019, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veintidós de agosto**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia,

emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:⁵**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

⁵“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.



El agravio que hizo valer el recurrente consiste, medularmente, en que la **respuesta otorgada carece de una correcta motivación y fundamentación.**

Para acreditar su dicho, la parte recurrente no presentó elementos probatorios

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

- *Copia simple del oficio AMH/JO/CTRCCC/ST/2019/OF/1625, del veinticinco de septiembre*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁶.

CUARTO. Estudio de fondo.

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>



I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte recurrente.

II. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

Ley de Transparencia

“... Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona...”

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información...

...

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia... XII. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;

...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título... Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública...

...

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos... III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante... medio electrónico...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley

..."

Código

"... Artículo 296.-Los documentos que ya se exhibieron antes del período probatorio y las constancias de autos se tomarán como prueba, aunque no se ofrezcan..."

LDUDF

"... Artículo 8. Son atribuciones de los Jefes Delegacionales... III. Expedir las licencias y permisos correspondientes a su demarcación territorial... debiendo sustanciar de manera obligatoria el Procedimiento de Publicitación Vecinal...IV. Recibir las manifestaciones de construcción e integrar el registro de las mismas en su Delegación... verificando previamente... que se proponga... el Procedimiento de Publicitación Vecinal; en los casos que así procede..."

...

*Artículo 94 Bis. El Procedimiento de Publicitación vecinal, se tramitara ante la Delegación que corresponda a la ubicación del predio, bajo el procedimiento y requisitos establecidos en esta Ley. **El Procedimiento de Publicitación Vecinal es***

un requisito indispensable para la procedencia del registro de manifestación de construcción tipo B o C, así como para la expedición de permisos o licencias referentes a cambios de uso de suelo, fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, afectaciones y restricciones de construcción, edificación, modificación, ampliación, reparación, demolición de construcciones y demás medidas que establezca esta Ley referente a las modalidades previstas en el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

Artículo 94 Ter. Para la Construcción, ampliación, reparación o modificación **de una obra, de las previstas en el artículo 53 del Reglamento de Construcciones** para el Distrito Federal, y previamente a la solicitud de tramitación de permisos, licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones, y demás actos administrativos referentes a cambios de uso de suelo, **los solicitantes deberán agotar el procedimiento de publicitación vecinal** en los términos que señala esta Ley.

No procederá la tramitación de los actos administrativos mencionados anteriormente, cuando el predio o inmueble se localice en suelo de conservación y no se haya agotado el procedimiento de publicitación vecinal.

...

Artículo 94 Quater. El propietario o poseedor del predio o inmueble, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables deberán **sujetarse al procedimiento de publicitación vecinal previo a la solicitud de tramitación de permisos, licencias, autorizaciones, registro de manifestaciones** o demás actos administrativos referentes a cambios de uso de suelo, únicamente **en las modalidades previstas por el artículo 53 del Reglamento de Construcciones** para el Distrito Federal en los siguientes términos:

I. El procedimiento de publicitación vecinal fungirá como herramienta preventiva de conflictos y/o afectaciones a la ciudadanía y el entorno urbano, es un requisito indispensable para la procedencia del registro de manifestación de construcción, así como para la expedición de permisos o licencias referentes a cambios de uso de suelo como fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, afectaciones y restricciones de construcción, edificación, modificación, ampliación, reparación, demolición de construcciones y demás medidas que establezca esta Ley;

II. El interesado deberá presentar ante la Ventanilla Única de la Delegación donde se realice la obra, formato de Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal;

III. El formato de Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal deberá estar suscrito por el propietario del predio o inmueble que se trate, el cual deberá contener el nombre, denominación o razón social del o los interesados, domicilio para oír y recibir notificaciones; ubicación y superficie del predio de que se trate; nombre, número de registro y domicilio del Director Responsable de obra y, en su caso, del o de los Corresponsables acompañada de los siguientes requisitos, mismos que tienen relación con los previstos en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal..."

LPACDMX

"... Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos... X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y

resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas...”

LOACDMX

“... Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes: ... II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción...”

Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en Miguel Hidalgo

“... **Puesto: Dirección General de Servicios Jurídicos y Gobierno**

Atribuciones específicas... Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal... Artículo 170... XLVII. Organizar, supervisar y **controlar el registro de las manifestaciones de construcción** y su prórroga así como el registro de las obras ejecutadas sin la manifestación de construcción así como la digitalización de los documentos que conforman cada uno de los expedientes relativos;

Puesto: Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones

Atribuciones específicas... Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal... Artículo 172 Quater... XXII. **Revisar los datos y documentos ingresados para el registro de las manifestaciones de construcción** y coordinar y operar el registro de las manifestaciones de construcción y su prórroga.

Puesto: Subdirección de Licencias

Función principal 1:

Verificar que los registros de manifestaciones de construcción, visto bueno a las licencias o permisos en relación con la ejecución de obras de construcción, alineamiento, retotificación

y/o anuncios **cumplan con lo establecido en la normativa aplicable en la materia para satisfacer las necesidades y/o demandas de la ciudadanía.**

Función principal 2:

Atender las manifestaciones de construcción, trámites de licencias o permisos en relación con la ejecución de obras de construcción, retotificación y anuncios **presentados, para emitir la resolución** correspondiente.

Función principal 3:

Verificar que los registros de manifestaciones de construcción, los trámites de licencias o permisos en relación a la ejecución de obras de construcción, **retotificación y anuncios, sean analizados, revisados y resueltos para su registro o autorización.**

Función básica 3.2:

Verificar los expedientes que integran los registros de manifestaciones de construcción, trámites de licencias y/o permisos en relación con la ejecución de obras de construcción, alineamientos, retotificaciones y/o anuncios, para validar que los mismos se realicen conforme a la normativa en materia de Desarrollo Urbano.

Función principal 4:



Atender las demandas ciudadanas presentadas en materia de obras de construcción para satisfacer sus necesidades...

RCDF

“... ARTÍCULO 53.- Para las manifestaciones de construcción tipos B y C, se deben cumplir los siguientes requisitos...”

De la normatividad citada con antelación se advierte lo siguiente:

- Los particulares tienen derecho a solicitar información pública.
- Corresponde a las Alcaldías expedir las licencias y permisos correspondientes a su demarcación territorial, debiendo sustanciar de manera obligatoria el Procedimiento de Publicitación Vecinal, requisito indispensable para la procedencia del registro de manifestación de construcción tipo B o C.
- Las alcaldías cuentan con atribuciones, en materia de desarrollo urbano, para registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción, a través de la Dirección General de Servicios Jurídicos y Gobierno, la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, y la Subdirección de Licencias.
- El Procedimiento de Publicitación Vecinal es un requisito indispensable para la procedencia del registro de manifestación de construcción tipo B o C mismos.

Consecuentemente con el marco jurídico señalado, el *Sujeto Obligado* es competente para atender la solicitud objeto del presente medio de impugnación.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones



Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

La **Alcaldía Miguel Hidalgo**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad, y por ende del Padrón de sujetos obligados que se rigen bajo la tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

El recurrente solicitó copia de la Constancia de Publicitación Vecinal, relativa a las obras efectuadas en inmueble determinado, con base en el Registro de Manifestación de Construcción y registro específicos, en la modalidad de "Ampliación y Modificación".

A lo que el *Sujeto Obligado* en respuesta **proporcionó por medio electrónico y a través de la Plataforma**, el oficio AMH/DGGA/DERA/7081/2019, del dieciséis de septiembre, suscrito por el Director Ejecutivo de Registros y Autorizaciones, señalando medularmente lo siguiente:

"...no se localizó antecedente de Publicitación Vecinal, ya que el trámite entro en vigor el día 18 de febrero del año 2019, por lo tanto el Registro de Manifestación de Construcción... no cuenta con el trámite de mérito, ya que esto fue después de haber realizado el trámite de Registro de Manifestación Construcción, el cual se llevó a cabo en el año 2018, por lo tanto, el trámite de Publicitación Vecinal no le aplicó en su momento..."

Por otra parte, **el agravio único** del recurrente, consiste medularmente en que la **respuesta otorgada carece de una correcta motivación y fundamentación.**



Del Marco Jurídico señalado en el presente estudio, se desprende que el *Sujeto Obligado* es competente para atender los requerimientos de la *solicitud*, de conformidad con lo establecido en el *Manual*, en donde se advierte que los cuestionamientos del particular forman parte de las atribuciones del *Sujeto Obligado*, circunstancia que se confirma con la aceptación tácita de competencia por parte del *Sujeto Obligado*.

Una vez determinada la competencia del *Sujeto Obligado* en relación con los cuestionamientos realizados en la *solicitud*, y derivado de que no hubo pronunciamiento alguno del *Sujeto Obligado* para proporcionar al recurrente la información de su interés, corresponde ahora revisar si su respuesta satisface o no los extremos de la solicitud, y si se encuentra debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 296 del *Código*, se realizará el estudio de las documentales que obran en autos, enviadas el treinta de octubre, a la cuenta de correo electrónico de la Ponencia a cargo de sustanciar el presente medio de impugnación, consistentes en el oficio AMH/DGA/DGGAJ/7906/2019, del catorce de octubre, suscrito por el Director Ejecutivo de Registros y Autorizaciones, a través del cual defiende la legalidad de la respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el “Acuerdo por el que se establece el procedimiento publicitación vecinal para la procedencia del registro de manifestación de construcción tipo B o C, así como para la expedición de permisos o licencias referentes a cambios de uso de suelo, fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, afectaciones y restricciones de construcción, edificación, modificación, ampliación, reparación, demolición de construcciones y demás medidas que establezca la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, referente a las modalidades previstas en el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal”, estableciéndose que:



“ ...

Considerandos... la Alcaldía Miguel Hidalgo solicitó opinión jurídica a la Consejería Jurídica de la Ciudad de México, respecto a la forma de proceder con el fin de atender las solicitudes que requieren Constancia de Publicitación Vecinal; misma que fue respondida mediante oficio CISL/DGJEL/DETLI/SPELP/JUDPAL/0194/2019 de fecha 1 de febrero de 2019, en la que se opina que en todo lo no previsto para el trámite de Publicitación Vecinal deberá aplicarse de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México...

El Procedimiento de Publicidad Vecinal en la Alcaldía Miguel Hidalgo se regirá por lo establecido en los artículos 7 fracciones XVIII y XIX, 8 fracciones III y IV, 94 Bis, 94 Ter y 94 Quater de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y los artículos 156 y 157 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

El Procedimiento de Publicitación Vecinal será un requisito indispensable para la procedencia del registro de manifestación de construcción tipo B o C, así como para la expedición de permisos o licencias referentes a cambios de uso de suelo, fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, afectaciones y restricciones de construcción, edificación, modificación, ampliación, reparación, demolición de construcciones y demás medidas que establezca esta Ley referente a las modalidades previstas en el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

...
 ...”

TRANSITORIOS... SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

...

Del estudio realizado se observa que el *Sujeto Obligado* turnó correctamente a las áreas competentes la *solicitud*, en términos del artículo 211 de la *Ley de Transparencia*, en el que se establece la obligación para las Unidades de Transparencia, de garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, pronunciándose la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, en el sentido de que en el citado Acuerdo, se establece el Procedimiento de Publicitación Vecinal, en el cual se confirma que dicho procedimiento, oficialmente entra en funciones para la Alcaldía Miguel Hidalgo, y por ende, no se cuenta con los antecedentes de Publicitación Vecinal para el predio motivo de la *solicitud*.

Por lo antes expuesto, la respuesta a la solicitud se encuentra fundada y motivada, satisfaciendo los extremos de la solicitud, por lo que este *Instituto* concluye que el **agravio**



del recurrente es **infundado**.

La respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado* es congruente y exhaustiva, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X, de la *LPACDMX*, ordenamiento de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, ya que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en la especie no sucedió.**

Con base en el estudio realizado, este *Instituto* determina que **el agravio único resulta infundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* no proporcionó la información solicitada, en términos de lo estipulado en la *Ley de Transparencia*.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual que se detalló en el Antecedente 1.2. de la presente resolución.

IV. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.



Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el *PJF*, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta de la Alcaldía Miguel Hidalgo en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO